REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

Sogamoso, dos de Junio dos mil diecisiete (2017)

Referencia:	*Reparación directa*
Radicado:	*15238-33-33-752-2015-00265-00*
Demandante:	*Segundo Manuel Romero Balaguera*
Demandado:	*Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia*

1. ASUNTO

Corresponde al Despacho dictar sentencia para resolver en primera instancia la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia.

2. PRETENSIONES

Mediante escrito radicado el 9 de noviembre de 2015, SEGUNDO MANUEL ROMERO BALAGUERA a través de apoderado legalmente constituido, en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del CPACA, instaura demanda en contra de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA, en la que solicita lo siguiente:

Que se declare que entre el demandante y la demandada, existió una relación de orden contractual OPS, para el apoyo del diplomado en tecnología del carbón y aspectos normativos, sociales y económicos, en calidad de conferencista llevado a cabo en la sede de Sogamoso durante los días 2 de agosto a 9 de noviembre de 2013; que se cancele a su favor la suma de $3.000.000 por concepto de honorarios y los gastos ocasionados por interponer el presente medio de control (fl.2)

3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

Los hechos que respaldan las pretensiones de la demanda, se pueden resumir de la siguiente manera:

Que por solicitud de la Directora del Instituto de Recursos Mineros y Energéticos de la UPTC – Facultad de Ingeniería Seccional Sogamoso, el demandante dictó tres módulos del Diplomado de Carbones en la ciudad de Sogamoso durante los días 2 de agosto y 9 de noviembre de 2013, motivo por el cual el día 5 de febrero de 2014 radicó ante el Decano de la Facultad referenciada la cuenta de cobro por los honorarios correspondientes al servicio prestado, la cual fue negada el 10 de febrero de 2014 argumentando que se configuró un hecho cumplido y para efectuar su pago se debía convocar a una conciliación prejudicial.

Entonces el 25 de agosto de 2014 se realiza ante la Procuraduría para Asuntos Administrativos de Duitama la audiencia de conciliación prejudicial acordando que la entidad demandada pagaría la suma de $3.000.000 dentro de los 30 días siguientes hábiles a la radicación de la providencia que aprobara el acuerdo conciliatorio, sin embargo mediante providencia del 7 de octubre de 2014 el Juzgado Tercero Administrativo Mixto de Descongestión improbó el acuerdo llegado, providencia confirmada en vía del recurso de reposición (fls.2 y 3).

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA** contestó la demanda dentro del término otorgado por el Despacho, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones señaladas en el libelo introductorio (fls. 46 a 51).

Señaló, que los fundamentos fácticos invocados por el demandante no se enlistan dentro de los eventos taxativamente consagrados por la sentencia de unificación del Consejo de Estado proferida el 19 de noviembre de 2012, radicado interno 24.897 para que se configure el *enriquecimiento sin justa causa* invocado por el accionante.

Por lo anterior, propuso como medio exceptivo "*No configuración de los presupuestos establecidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado para la procedencia de la actio in rem verso frente a hechos cumplidos*", argumentando que el presente asunto se enmarca dentro de los hechos cumplidos, los cuales se constituyen en aquellas obligaciones que adquiere la Administración, sin que medie soporte legal y orden judicial que los respalde, o cuando existiendo tal formalidad, antes de su ejecución, no se han cumplido requisitos legales mínimos para su creación, como la reserva presupuestal previa, o cuando en la ejecución de un contrato se adicionan bienes o servicios no incluidos inicialmente, no obstante, en el *sub lite* no se presencia ninguno de los tres eventos establecidos para que prosperen las pretensiones.

Finalmente, solicitó que si en el transcurso del proceso se acreditan hechos constituyan excepciones de fondo, el Despacho las declare de manera oficiosa.

5. TRAMITE PROCESAL

La demanda se radicó el 9 de noviembre de 2015 (fl.5), el 3 de junio de 2016 se admitió el medio de control de la referencia (fl. 35)

El 9 de febrero de 2017 se llevó a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia (fls. 91-93); el 9 de marzo de 2017 se celebró la audiencia de pruebas, fecha en la que se dispuso prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presentaran sus alegatos de conclusión (fls. 100-101).

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La **PARTE DEMANDANTE** alegó de conclusión reafirmando los argumentos de la demanda. Después de hacer un recuento de las pruebas documentales recaudadas en el plenario, señaló que la entidad demandada de manera "*reprochable*" no cumplió con las formalidades establecidas en la ley, para que el demandante prestara sus servicios a favor de la entidad, conducta que no se puede atribuir a la parte actora como quiera que actuó de buena fe ante la Administración, generándole un daño al no recibir remuneración alguna por dictar los módulos asignados en el Diplomado ya referido en esta providencia (fls. 117-119)

Por su parte la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA** presentó alegaciones finales reafirmando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda. Recalcó que en el *sub examine*, no medio un acuerdo de voluntades entre la UPTC y el demandante que se elevara a escrito para perfeccionar el contrato, solemnidad que exigen los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993, salvo en eventos de urgencia manifiesta, en donde el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito (fls. 114-116).

122

7. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si el demandante tiene derecho a que se repare el daño derivado de un presunto enriquecimiento sin causa generado a favor de la UPTC, al no pagar los honorarios por concepto de los servicios profesionales prestados por el señor Segundo Manuel Romero Balaguera durante el periodo comprendido entre el 2 de agosto al 9 de noviembre de 2013 en desarrollo del Diplomado en Tecnología del Carbón y Aspectos, Sociales y Económicos, teniendo en cuenta que no medio un contrato estatal escrito y previo

Para resolver el problema jurídico planteado, es menester si el medio de control de reparación directa es la vía judicial adecuada para reclamar el perjuicio descrito, para lo cual se analiza si se cumplen los requisitos exigidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado para que se pueda declarar la existencia de un enriquecimiento sin causa.

8. LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y PROCEDENCIA DE LA "*ACTIO IN REM VERSO*"

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, norma que le sirve de fundamento al artículo 140 del CPACA que consagra el medio de control de reparación directa, cuyo ejercicio dio origen al presente proceso y que establece la posibilidad que tiene el interesado de demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto la imputación al Estado se da por falta de pago por parte de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia al señor Segundo Manuel Romero Balaguera, quien se afirma dictó tres módulos en el Diplomado en Tecnología del Carbón y Aspectos Normativos, Sociales y Económicos, sin mediar contrato escrito, es menester analizar si están presentes los elementos que configuran el **enriquecimiento sin causa,** asunto sobre el cual el máximo Tribunal Contencioso Administrativo, precisó[1]:

> *"Respecto al principio del enriquecimiento sin causa (unjust enrichment; enrichissement sans cause; ungerechtfertigte Bereicherung; L'Arrichimento senza causa), señalado en el artículo 831 del Código de Comercio[2], se ha considerado que debe existir la producción de un enriquecimiento, ventaja, beneficio o provecho acaecido por el aumento del patrimonio o la ausencia de su disminución, un empobrecimiento correlativo, que la ganancia –o ausencia de mengua- carezca de una causa justa, y que el afectado no cuente con otros mecanismos para la satisfacción de su pretensión.*
>
> *El objeto del enriquecimiento sin causa, y por ende de la actio in rem verso, es el de reparar un daño, pero no el de indemnizarlo.[3] Sobre la base del empobrecimiento sufrido por el demandante, no se puede condenar sino hasta la porción en que efectivamente se enriqueció el demandado.*
>
> *De igual forma se ha considerado que con la actio in rem verso no se intente contra disposición imperativa de la ley y que, dado su carácter netamente subsidiario, no se haya contado con otro medio para obtener satisfacción por la lesión injusta que le ha sido ocasionada".*

---

[1] Sección Tercera del Consejo de Estado, providencia del 14 de mayo de 2014, radicado número 25000-23-26-000-2001-02682-01(29211), Consejera Ponente: Olga Melida Valle De La Hoz
[2] Artículo 831. Enriquecimiento sin justa causa. Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro.
[3] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sent. noviembre 19 de 1936, G.J. 1918, p. 474.

Frente a este tema la Sección Tercera del Consejo de Estado[4] fijó su posición en torno a la procedencia del medio de control de reparación directa como el medio adecuado para formular pretensiones relativas al enriquecimiento sin justa causa, estableciendo para su reconocimiento la configuración de cualquiera de estas tres hipótesis:

> *"la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.*
>
> *Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:*
>
> *a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*
>
> *b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*
>
> *c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4° de la Ley 80 de 1993.*
>
> *12.3. El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales. (Subrayado original)*

Así mismo precisó que el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la *actio in rem verso*, no pueden ser invocadas para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental, pero suficiente, razón consistente en que esta requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa, pues de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993, los contratos estatales son solemnes, puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad por escrito, normas que son de orden público e imperativas y por lo tanto inmodificables e inderogables por el querer de los destinatarios[5].

---

[4] Consejo de Estado, sección Tercera, sentencia del 19 de noviembre de 2012, radicado No. 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897), M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa
[5] *Ibídem.*

123

Conforme a la jurisprudencia en cita, en aquellos eventos que se ejecutan prestaciones en favor de la administración, sin que se hubiese formalizado previamente un contrato o impartido orden alguna, con los requisitos indicados en la ley, dicho particular no tiene derecho a reconocimiento económico alguno, ya sea por la vía de controversias contractuales en razón a la inexistencia de un contrato que la fundamente, así como tampoco por la vía de la *actio in rem verso,* pues resulta improcedente en la medida que se estaría eludiendo o soslayando las normas imperativas contenidas en los art. 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 que establecen la formalidad de la instrumentación escrita para que el contrato nazca a la vida jurídica o se perfeccione, pues en este evento es inexistente la buena fe objetiva, ante el incumplimiento de las solemnidades que la ley exige para la formación del contrato estatal.

Resulta pertinente reiterar, que el reconocimiento del enriquecimiento sin justa causa en el marco del proceso contencioso administrativo no tiene la finalidad de recompensar a las partes que han deliberada o voluntariamente actuado por fuera de la legalidad o en violación de las normas que rigen la contratación estatal, puesto que en tales eventos lo que se busca solamente es garantizar el equilibrio de las relaciones patrimoniales cuando quiera que un particular se pueda encontrar en alguna de las hipótesis señaladas anteriormente y por ello hubiere realizado unas prestaciones a favor de una entidad pública, aún cuando ellas no hubieren tenido un soporte contractual y, desde otro punto de vista, busca evitar el enriquecimiento indebido por parte de la Administración Pública o el abuso en el ejercicio de sus derechos y competencias, todo lo anterior en el marco de los principios generales del derecho y de los artículos 83 y 95 de la Constitución Política, pero no podría prohijar, bajo ningún pretexto, el desconocimiento claro de las normas legales que integran el régimen de contratación estatal y/o presupuestal.

9. DE LO PROBADO EN EL PROCESO

De conformidad con las pruebas incorporadas al expediente, que pueden ser valoradas, están debidamente acreditados los siguientes hechos relevantes:

El 6 de septiembre de 2013, la Directora del Instituto de Recursos Mineros y Energéticos – IRME María del Carmen Fuentes solicitó la colaboración al Decano de la UPTC - Facultad Sede Seccional Sogamoso para que aprobara la realización de las Ordenes de Prestación de Servicios de los docentes relacionados a folios 108 y 109 del expediente, dentro de los cuales se encontraba el demandante.

Mediante Oficio IRME 332-13 del 10 de diciembre de 2013, la Directora del IRME por segunda vez reitera al Decano de la Seccional que ayude con la aprobación de los trámites necesarios de las OPS del Diplomado de Carbones concernientes a Segundo Manuel Romero por un valor de $3.000.000 y Fredy Alexander Fonseca por la suma de $975.000 (fls. 57-58)

A través del Oficio 331-013 del 12 de diciembre de 2013, la misma funcionaria de la Universidad solicita a la Oficina de Convenios, colaboración con el cambio de los trámites necesarios de las siguientes OPS, las cuales quedarían así:

> *"Rubro: Diplomado Carbones:*
>
> *1. Segundo Manuel Romero, por un valor de tres millones de pesos ($3.000.000), con el siguiente Concepto: Apoyo al Diplomado de Carbones.*
>
> *2. Fredy Alexander Fonseca, por un valor de novecientos setenta y cinco mil pesos ($975.000), con el siguiente Concepto: Apoyo al diplomado de Carbones" (fl. 59)*

Mediante Oficio IRME 339-013 del 13 de diciembre de 2013 la Directora del IRME reitera la solicitud efectuada al Decano de la Seccional, para pagar los servicios prestados de las personas referenciadas en el Oficio IRME 332-13 (fl. 60)

El 5 de febrero de 2014 el demandante elevó ante el Decano Seccional de Sogamoso de la UPTC, la siguiente petición:

> *"Con todo respeto me permito informarle que en los meses de septiembre y octubre de 2013, estuve colaborando al IRME, dictando varios módulos del Diplomado de Carbones que la UPTC ofreció al público en general, tengo entendido que con, fecha 6 de septiembre de 2013, la directora de dicho Instituto, radico en su despacho un oficio solicitando se nos hicieran las OPS, para laborar en ese diplomado, no se las razones por el cual no se han realizado dichas OPS, el tema es que se prestó el servicio y hasta el momento no nos han hecho el pago de ese servicio profesional.*
>
> *Me permito solicitarle se ordene a quien corresponda el pago de lo correspondiente a tres módulos dictado con ocasión del DIPLOMADO DE CARBONES OFRECIDO POR EL IRME, dichos módulos se dictaron en el periodo de septiembre, octubre y noviembre de 2013" (fl. 63)*

El Decano de la Seccional a través del oficio FSS – CF 017 del 10 de febrero de 2014 contestó la solicitud indicando al demandante que debía convocar a la UPTC a una conciliación prejudicial para de esta manera pagarle los servicios prestados porque se configuró un hecho cumplido ya que se dictaron los módulos sin contar con una solicitud previa por parte de la Universidad (fl. 64).

Mediante Oficio del 28 de febrero de 2017, el Director del Instituto IRME, informa que no se encontraron documentos referentes a la contratación del docente Segundo Manuel Romero Balaguera para dictar módulos dentro del Diplomado de Carbones; registros de asistencia de los alumnos inscritos en el Diplomado; ni documentos concernientes a los módulos dictados; que tan solo se encontró un documento emitido el 11 de agosto de 2014, por la ingeniera María del Carmen Fuentes, quien fungió como Directora del IRME que certifica que el ingeniero Segundo Manuel Romero Balaguera, dictó los módulos correspondientes a beneficios del carbón y economía del carbón con una intensidad de 12 horas cada módulo en el Diplomado en *"Tecnología del carbón, aspectos normativos, sociales y económicos"*.

Por último, señaló que no existe evidencia de que se hubiesen realizado actuaciones para lograr el pago de los honorarios del docente Segundo Manuel Romero Balaguera (fls. 104-105)

10. CASO CONCRETO

En el caso *sub examine* el demandante ha apoyado sus pretensiones en el hecho de haber prestado sus servicios profesionales a favor de la demandada, dictando tres módulos en el Diplomado en Tecnología del Carbón y Aspectos, Sociales y Económicos, durante el periodo comprendido entre el 2 de agosto al 9 de noviembre de 2013, sin que mediera contrato escrito entre las partes.

Las pruebas documentales que obran en el expediente dan cuenta que, el señor Segundo Manuel Romero Balaguera participó entre el 2 de agosto y 9 de noviembre de 2013, como conferencista con una intensidad de 24 horas en el Diplomado antes referido, tal como consta en el certificado suscrito por la Directora del Instituto de Recursos Mineros y Energéticos "IRME" y el Director del Centro de Investigación y Formación Avanzada de la demandada (fl.13 y 107) y en la certificación expedida el 11 de agosto de 2014 por la misma Directora precitada (fl.106).

Así las cosas, dado que el Diplomado anteriormente referenciado estaba a cargo de la entidad demandada y además la prestación de los servicios profesionales por parte del demandante comportaba una contraprestación directa para el ente universitario, se infiere que el desarrollo de esa actividad debía regularse según los mandatos contenidos en la Ley 80 de 1993.

124

Lo anterior, dado que el artículo 39 de la Ley 80 de 1993[6], consagra en forma expresa que los contratos estatales se encuentran sometidos a la solemnidad del escrito, no obstante, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha delimitado los diferentes eventos en los que pueden entenderse configuradas las causales de procedencia de la pretensión de enriquecimiento sin justa causa, tal como se explicó en párrafos precedentes.

En primer orden, no se acreditó que el demandante prestó sus servicios atendiendo una urgencia manifiesta y en segundo tampoco se acredita que el objeto contractual del cual pretende su pago, se hubiese ejecutado porque existiera la necesidad de "*adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud*", menos aún que dicha actividad fuera necesaria para mitigar una amenaza o peligro, toda vez que las actividades ejecutadas por el demandante, no versaron sobre estos aspectos.

En efecto, al examinar si se acreditó de manera fehaciente y evidente que el IRME de la UPTC, sin participación y sin culpa del particular afectado, en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su *imperium*, constriñó o impuso a la parte demandante, la prestación del servicio a las personas que participaron antes descrito, por fuera del marco de un contrato estatal.

Para resolver dicho punto debe señalarse que si bien la parte demandante manifestó que prestó sus servicios por solicitud verbal de la señora María del Carmen Fuentes, quien para la época fungió como Directora del IRME, según la demanda (fl.1) y que la funcionaria en dos oportunidades solicitó colaboración al Decano de la Facultad Sede Seccional Sogamoso de la UPTC, para aprobar los trámites correspondientes de la orden de prestación de servicios del docente Segundo Manuel Romero Balaguera y de esta manera pagar sus honorarios (fls. 57, 58, 59, 108, 109), tal situación no puede ser admitida como constitutiva de constreñimiento del contratista, para prestar sus servicios sin soporte contractual con el lleno de las formalidades establecidas para ello.

Es del caso señalar que el desequilibrio de los dos patrimonios aludidos, se produce sin que medie causa jurídica que los justificara, pues el servicio que generó la ventaja patrimonial a la universidad, propia de una relación negocial, se originó sin que mediara un contrato estatal debidamente perfeccionado, eludiendo claramente la aplicación de las normas que rigen la formación y perfeccionamiento de los contratos estatales motivo por el cual demandante debe, soportar el daño alegado pues el mismo proviene de su propia actuación.

No se debe olvidar tal como lo precisó la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia citada, señaló que el contrato se rige bajo el principio de la *buena fe objetiva* que implica la sujeción a todos los principios y valores propios del ordenamiento jurídico, por tal razón, admitir lo contrario bajo la *buena fe subjetiva* del demandante, significaría hacer prevalecer su interés individual sobre el interés general que envuelve el mandato imperativo de la ley que exige el escrito para perfeccionar el contrato estatal.

---

[6] **ARTÍCULO 39. DE LA FORMA DEL CONTRATO ESTATAL.** Los contratos que celebren las entidades estatales constarán por escrito y no requerirán ser elevados a escritura pública, con excepción de aquellos que impliquen mutación del dominio o imposición de gravámenes y servidumbres sobre bienes inmuebles y, en general, aquellos que conforme a las normas legales vigentes deban cumplir con dicha formalidad.

Las entidades estatales establecerán las medidas que demande la preservación, inmutabilidad y seguridad de los originales de los contratos estatales.

PARÁGRAFO. Derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007

En suma, el enriquecimiento sin causa no puede pretenderse para desconocer o eludir normas imperativas, razón por lo cual se denegarán las pretensiones de la demanda, pues el asunto debatido no se encuentra en ninguno de los casos excepcionales que para la procedencia de *la actio in rem verso* fijó el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la sentencia en cita y por lo tanto las pretensiones resarcitorias de la parte demandante no están llamadas a prosperar, por cuanto en el *sub lite* no se configuró alguna de las causales establecidas por la Sección Tercera del Consejo de Estado para su procedencia.

11. COMPULSA DE COPIAS

Este Despacho se abstendrá de compulsar copias a la Oficina de Control Disciplinario de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia "UPTC", para que adelante la correspondiente investigación y determine por qué no se suscribió la orden de prestación de servicios al demandante, como quiera que el Juzgado Tercero Administrativo Mixto de Descongestión del Circuito Judicial de Duitama, mediante providencia del 7 de octubre de 2014, que improbó la conciliación prejudicial convocada por el demandante, ordenó compulsar las copias respectivas para lo pertinente *(fl.41-45 expediente conciliación prejudicial 2014-00150)*.

12. CONDENA EN COSTAS

Ahora bien, atendiendo lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, se condenará en costas a la parte demandante, sujeto procesal vencido en la sentencia, para lo cual se adelantará el trámite previsto en el Código General del Proceso.

Conforme al Acuerdo 1887 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijará como agencias en derecho el 4% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

12. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sogamoso, *"Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley"*

F A L L A :

Primero.- Declarar probada la excepción denominada *no configuración de los presupuestos establecidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado para la procedencia de la actio in rem verso*, propuesta por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia "UPTC" de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo.- Negar las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Tercero.- Condenar en costas a la parte vencida, las cuales se liquidarán por secretaría, aplicando el procedimiento establecido en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto.- Se fijan como agencias en derecho la suma correspondiente al cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Quinto.- Ejecutoriada la presente providencia, devolver a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si hay lugar a ello.

125

Sexto.- En firme esta providencia, devuélvase a la Oficina de Apoyo Judicial de Duitama el expediente de conciliación prejudicial radicado No. 15238-33-31-703-2014-00150-00 siendo convocante Segundo Manuel Romero Balaguera y Convocado la UPTC

Séptimo.- En firme esta providencia, archívese el expediente, previa liquidación de gastos y devolución de excedentes a la interesada, si a ello hubiere lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON JAVIER LEMUS CARDOZO
JUEZ

mppf